



Resolución Gerencial Regional

Nº 028 -2025-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El Informe Nº02207-2024-GRA/GRTC.OA.ULP e Informe Nº414-2025-GRA/GRTC.OA.ULP del Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio, Informe Nº038-2024-GRA/GRTC-O.A. de la Oficina Administrativa, Informe Legal Nº405-2024-GRA-GRTC-A.J. de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución de Administración Nº179-2024-GRA/GRTC.OA de fecha 07 de noviembre del 2024, se aprueba las Bases de la Adjudicación Simplificada Nº017-2024-GRA/GRTC-1, para la contratación del servicio para la ejecución del "MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA VIA DEPARTAMENTAL AR 114 EMP. PE 1S (DV AREQUIPA) – EMP. PE-34 A (AREQUIPA) TRAMO DEL KM 00+000 AL KM 10+000 PROVINCIA DE AREQUIPA DEPARTAMENTO DE AREQUIPA LOG. 10 KM";

Que, a través del Informe Nº02207-2024-GRA/GRTC.OA.ULP el Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio, solicita se declare la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga a la etapa de evaluación y calificación, correspondiendo que el titular de la entidad declare nulidad del procedimiento conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, por contravención de las normas legales, señalando textualmente lo siguiente:

"1.3 Que con fecha 22 de noviembre en el pliego de absolución de consultas se acoge la observación presentada por el participante KUSIRUNA INVERSIONES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-KUSIRUNA INVERSIONES E.I.R.L. sobre la experiencia en la especialidad en donde se consideraran servicios similares de la siguiente manera: OBRAS Y/O SERVICIOS Y/O MANTENIMIENTOS Y/O MEJORAMIENTO Y/O CULMINACIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O REMODELACIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL DE CARRETERAS Y/O PUENTES Y/O TÚNELES Y/O INFRAESTRUCTURA VIAL Y/O MANTENIMIENTOS PERIÓDICOS Y/O RUTINARIOS DE CAMINOS VECINALES SERVICIOS DE MEJORAMIENTO DE VÍA PRINCIPAL Y/O SECUNDARIA Y/O MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y/O PEATONAL Y/O SERVICIOS DE MANTENIMIENTOS RUTINARIOS Y/O PERIÓDICOS DE CAMINOS VECINALES. Sin embargo, en el capítulo III Requerimiento 3.1 Términos de referencia consignados en las Bases Integradas no se realizó la modificación completa de los servicios similares, omitiéndose el término "obras".

1.4 Que, con fecha 29 de noviembre del 2024 el Órgano Encargado de Contrataciones otorgo buena pro al postor CONALVEN S.A.C. sin embargo, se advierte una mala calificación de ofertas al comprobar que se tomó en cuenta las bases integradas que no estarían acorde con lo resuelto en el pliego de absolución de consultas, al momento



Resolución Gerencial Regional

Nº 028 -2025-GRA/GRTC

de evaluar a los postores, ocasionando la descalificación del postor CONSORCIO VIAL (MZ CONTRATISTAS GENERALES EIRL-CONSTRUCCION Y EDIFICACION LCH EIRL) y del postor S&F COVENCA S.A.C. y a efectos de evitar inconvenientes posteriores y/o reclamos, es que solicito a su despacho que se DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada S-SM-17-2024-GRA/GRTC-1 SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA VÍA DEPARTAMENTAL AR 114 EMP. PE 1S (DV AREQUIPA) EMP. PE-34A (AREQUIPA) TRAMO DEL KM 00+000 AL KM PROVINCIA DE AREQUIPA DEPARTAMENTO DE AREQUIPA LOG. 10 KM, considerando que se trataría de un vicio de carácter transcendente y contravendría el principio de transparencia e integridad".

Que, el artículo 44 numeral 44.1 y 44.2 del TUO de la Ley N°30225 Ley de Contrataciones del Estado, prescribe lo siguiente: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)"

Que, el artículo 72 numeral 72.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ha regulado "Cuando exista divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego; sin perjuicio, del deslinde de responsabilidades correspondientes";

Que, el artículo 89 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ha señalado que la adjudicación simplificada para la contratación de servicios en general se realiza conforme a las reglas previstas en los artículo 71 al 76 del Reglamento;

Que, el artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe:

"Artículo 43. Órgano a cargo del procedimiento de selección
43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones."

Que, el artículo 49 numeral 49.1 del Reglamento de Contrataciones del Estado, prescribe "La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación.";

Que, estando lo señalado en el Informe N°02207-2024-GRA/GRTC.OA.ULP del Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio, se advierte que en el proceso de selección de Adjudicación Simplificada S-SM-17-2024-GRA/GRTC-1 para el servicio



Resolución Gerencial Regional

Nº 028 -2025-GRA/GRTC

de mantenimiento rutinario de la vía departamental AR 114 EMP. PE 1S (DV AREQUIPA) EMP. PE-34 A (AREQUIPA) tramo del KM 00+000 al KM 10+000 provincia de Arequipa departamento de Arequipa Log. 10 km, en la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases, se acoge la observación sobre la experiencia en la especialidad para que se considere como servicios similares a lo siguiente: **obras y/o servicios y/o mantenimientos y/o mejoramiento y/o culminación y/o ampliación y/o rehabilitación y/o remodelación de infraestructura vial de carreteras y/o puentes y/o túneles y/o infraestructura vial y/o mantenimientos periódicos y/o rutinarios de caminos vecinales servicios de mejoramiento de vía principal y/o secundaria y/o mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y/o peatonal y/o servicios de mantenimientos rutinarios y/o periódicos de caminos vecinales;** la misma que fue consignada en el pliego de absolución de consulta y observaciones, sin embargo, el órgano encargado de las contrataciones, no cumplió con consignar dicha información en las bases integradas. No obstante, la normativa en materia de contrataciones del Estado ha establecido, que en el caso qué entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones con la integración de las bases, exista alguna divergencia, prevalece lo absuelto en el referido pliego (sin perjuicio del deslinde de responsabilidades correspondiente) de conformidad al artículo 72 numeral 72.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo tanto, este supuesto se puede presentar en un proceso de selección, no obstante el órgano encargado de las contrataciones debe hacer prevalecer lo que absolvió en el pliego, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente. A pesar de ello, en la etapa de evaluación y calificación, el Órgano encargado de las contrataciones no cumplió con aplicar lo dispuesto en el artículo 72 numeral 72.6 del Reglamento y procedió a evaluar a los postores sin considerar la observación acogida y contenida en el pliego de absolución de consulta y observaciones en el extremo de "OBRA", realizando una equivocada determinación de cumplimiento de los requisitos de calificación de las ofertas de los postores. En consecuencia, al haber el órgano de contrataciones encargado del proceso de selección calificado la oferta de los postores sin considerar la observación acogida en su totalidad (específicamente el término obra como servicio similar) contenida en el pliego de absolución de consulta y observaciones, se ha contravenido el artículo 72 numeral 72.6 concordado con el artículo 49 numeral 49.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, constituyendo un vicio insubsanable que causa la nulidad del procedimiento de selección, encontrándose enmarcada en la causal de contravención a las normas legales que establece el artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, según lo informado por el Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio, a través del el Informe Nº414-2025-GRA/GRTC.OA.ULP, el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada Nº017-2024-GRA/GRTC-1, para la contratación del servicio para la ejecución del "MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA VIA DEPARTAMENTAL AR 114 EMP. PE 1S (DV AREQUIPA) – EMP. PE-34 A (AREQUIPA) TRAMO DEL KM 00+000 AL KM PROVINCIA DE AREQUIPA DEPARTAMENTO DE AREQUIPA LOG. 10 KM" llegó a la adjudicación y el mismo se quedó en dicho acto, en consecuencia, se encuentra en la etapa de otorgamiento de la buena pro con el consentido de la misma sin haberse perfeccionado el contrato, por lo que se cumpliría con los requisitos que tiene el titular de la entidad para declarar su nulidad, ya que la nulidad del proceso de selección solo puede ser declarada hasta antes del perfeccionamiento del contrato, por las causales de contravenir las normas legales;

Ahora bien, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que se realice se encuentre



Resolución Gerencial Regional

Nº 028 -2025-GRA/GRTC

arreglada a ley y no al margen de ella. De esta manera, el legislador establece los supuestos de "gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional". Asimismo, la administración está sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella;

Que, en tanto ni la Ley ni el Reglamento contengan una disposición que, de manera expresa, contravenga o regule de manera distinta lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, este último es aplicable al procedimiento especial de contratación pública cuando la Entidad pretenda declarar, de oficio, la nulidad de un acto administrativo favorable al administrado. En consecuencia, previamente al pronunciamiento sobre la nulidad de oficio, la autoridad le correrá traslado al administrado, otorgándole un plazo no menor de (05) días para que ejerza su derecho de defensa, en cumplimiento a dicha disposición; por lo que mediante Oficio N°0052-2025-GRA/GRTC la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, con fecha 29 de enero 2025 se notifica al postor CONALVEN S.A.C. con la nulidad de oficio para que efectué sus descargos, de esta manera se le otorga al postor el plazo de cinco (05) días hábiles para que pueda hacer su descargo, sin embargo, hasta la fecha no ha presentado descargo alguno;

Que, considerando el Informe N°02207-2024-GRA/GRTC.OA.ULP de la Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio e informe Legal N°405-2024-GRA-GRTC-A.J. de la Oficina de Asesoría Jurídica, por los cuales se opina en forma favorable para que se declare la nulidad de oficio del Proceso de Selección de Adjudicación Simplificada N°017-2024-GRA/GRTC-1, para la contratación del servicio para la ejecución del "MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA VIA DEPARTAMENTAL AR 114 EMP. PE 1S (DV AREQUIPA) – EMP. PE-34 A (AREQUIPA) TRAMO DEL KM 00+000 AL KM 10+000 PROVINCIA DE AREQUIPA DEPARTAMENTO DE AREQUIPA LOG. 10 KM", y siendo que se ha contravenido las normas legales señaladas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, conteniendo vicios insubsanables, requiere su declaración de nulidad de oficio para que se retrotraiga hasta la etapa de evaluación y calificación, debiendo el Órgano Encargado de las Contrataciones cumplir con aplicar el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a fin de evitar posteriores nulidades, bajo responsabilidad administrativa;

Que, de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N°111-2025/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.– DECLARAR la nulidad de oficio del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N°017-2024-GRA/GRTC-01, para la contratación del servicio para la ejecución del "MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA VIA DEPARTAMENTAL AR 114 EMP. PE 1S (DV AREQUIPA) – EMP. PE-34 A (AREQUIPA) TRAMO DEL KM 00+000 AL KM PROVINCIA DE AREQUIPA DEPARTAMENTO DE AREQUIPA LOG. 10 KM", por contravenir las normas legales, debiendo retrotraerse el proceso de selección hasta la etapa de calificación y evaluación, debiendo cumplir con lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado y su Reglamento.



Resolución Gerencial Regional

Nº 028 -2025-GRA/GRTC

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que se remita copia de los antecedentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Sancionador de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones a fin de establecer la responsabilidad administrativa correspondiente por los hechos que motivan la declaración de nulidad de oficio y la responsabilidad que corresponde por el artículo 72 numeral 72.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

ARTICULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional (<https://www.gob.pe/regionarequipa-grtc>) y en el SEACE;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

11 MAR 2025

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Lic. Anika Rosario Portales Benavente
Gerente Regional de Transportes
y Comunicaciones

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Este documento es copia fiel del original
de lo que doy fe
Fotocopia: Lic. Monica Benites Cuba
Nº 11 MAR 2025